

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL Nº 5/96

Rosario, 11 de Octubre de 1996

VISTOS: Las Disposiciones Técnico Registrales Nº 5 del año 1989 y Nº 29 del año 1990, que reglamentan el empleo de determinados formularios y otros requisitos para solicitar a este Registro General el despacho de certificados e informes.

Y CONSIDERANDO QUE:

La positiva evolución del servicio ocurrida desde entonces, y el uso ya habitual de los formularios por parte de los usuarios, particularmente en los casos de actos de origen jurisdiccional para los cuales se ha afianzado el empleo de aquellos en reemplazo de los oficios de estilo, tal como está dispuesto en el artículo 13 de la DTR 5/89 y en el 5º de la DTR 29/90.

El requisito de la firma de Juez y Secretario, exclusivamente, establecido en ambas normas estuvo motivado por la necesidad de inducir al empleo de los en ese momento novedosos formularios y a la vez procurar asegurar con dicha intervención que el llenado de los mismos se ajustara a las normas que los reglamentan, y basado por eso en una interpretación restringida del artículo 40 de la ley 6.435, respaldada por el párrafo final del artículo 47 de la misma ley.

Logrados, por lo hasta aquí dicho, los fines perseguidos se entiende necesario y conveniente revisar los artículos 13 de la DTR 5/89 y 5º de la DTR 29/90 en el marco (siguiendo a Goldsmichdt) de la *dimensión sociológica* actual y a la luz de una interpretación más sistemática del régimen legal, con el objeto de posibilitar a los profesionales involucrados y al propio Registro una tramitación más ágil de las certificaciones que se necesiten para los actos jurisdiccionales.

De tal manera puede concluirse que el sistema integrado por los artículos 40,41 y 47 de la misma ley no impone que la solicitud de certificación para “la declaratoria de herederos y demás actos jurisdiccionales” encuadrados en el primero de ellos sea efectuada directamente por el “funcionario público” – es decir el Juez – que habrá de “autorizar” – es decir, ser autor de – uno de tales actos, y tampoco obsta a que, además de ese “funcionario público”, puedan hacerlo también los abogados, procuradores y martilleros (arg. Inciso 1º art. 47 citado) en relación a “la causa judicial ... para la cual se requiere la certificación (arg. Inciso 2º del mismo artículo).

Por todo ello y lo que disponen los artículos 47 (párrafo final) y 75 de la ley 6.435:

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO DISPONE

1º.- Reemplazar el Artículo 13º de la Disposición Técnico Registral Nº 5 de fecha 12 de Abril de 1989 por el siguiente: **13º. Cuando se trate de la solicitud de certificados para actos jurisdiccionales según lo previsto en los artículos 39 al 41 de la ley 6.435, el nuevo formulario, lo mismo que la copia simple que deberá acompañarlo, será suscrito por Juez y Secretario del tribunal de la respectiva causa, o por el abogado, procurador o martillero designados o**

facultados en la misma para el diligenciamiento, entendiéndose a los efectos registrales que suple al Oficio de estilo. En el caso de hacerlo uno de estos profesionales, consignará en el formulario los datos requeridos en general a todos los usuarios y además (por el inciso 2º del artículo 47 de la ley citada) los específicos del trámite para el que efectúa la solicitud: a) En el Rubro I, "Objeto del pedido", el acto jurisdiccional para el que se requiere la certificación, y b) Sucintamente en el Rubro V, "Observaciones", los de la respectiva causa judicial (Juzgado donde tramitan los autos, número del expediente y su carátula) y los que acrediten el carácter por el que está vinculado a la misma, poniendo aquí su firma y sello de la misma manera en que debe hacerlo en el anverso (Rubro III). Si el tribunal en que tramita la causa estimare imprescindible librar un Oficio de estilo, a éste, firmado por Juez y Secretario, se anexará el respectivo formulario y su copia, suscritos ambos por el profesional que corresponda de los determinados en este mismo artículo".

- 2º.- Reemplazar el Artículo 5º de la Disposición Técnico Registral N° 29 de fecha 19 de octubre de 1990 por el siguiente: **"ARTÍCULO 5º.- Cuando se trate de la solicitud de certificados para actos jurisdiccionales según lo previsto en los artículos 39 al 41 de la ley 6.435, los formularios que establece el artículo 3º de la presente Disposición, lo mismo que la copia simple que deberá acompañarlos, serán suscritos por Juez y Secretario del tribunal de la respectiva causa, o por el abogado, procurador o martillero designados o facultados en la misma para el diligenciamiento, entendiéndose a los efectos registrales que suple al Oficio de estilo. En el caso de hacerlo uno de estos profesionales, consignará en los formularios los datos requeridos en general a todos los usuarios por la presente Disposición y además (por el inciso 2º del artículo 47 de la ley citada) los siguientes, específicos del trámite para el que efectúa la solicitud: a) En el Rubro 1, "Acto y Monto", el acto jurisdiccional para el que se requiere la certificación, y b) Sucintamente en el Rubro 7, "Observaciones", los de la respectiva causa judicial (Juzgado donde tramitan los autos, número del expediente y su carátula) y los que acrediten el carácter por el que está vinculado a la misma, poniendo aquí su firma y sello de la misma manera en que debe hacerlo en el anverso (Rubro 5). Si el tribunal en que tramita la causa estimare imprescindible librar un Oficio de estilo, a éste, firmado por Juez y Secretario, se anexarán los respectivos formularios y su copia suscritos por el profesional que corresponda de los determinados en este mismo artículo".**
- 3º.- Para posibilitar el debido conocimiento por parte de las áreas competentes de este Registro General y de los propios usuarios, la presente tendrá vigencia a partir del lunes 21 del mes en curso.
- 4º.- Abrógase o derógase en lo pertinente toda Disposición u otra norma dictada por esta Dirección General que resulte incompatible con la presente.

5º.- Regístrese, notifíquese, hágase conocer mediante copias al público en general y a las entidades oficiales y profesionales en particular e insértese en el Protocolo de Disposiciones Técnico Registrales.